

CONSTANCIA. Popayán, febrero 16 de 2021

Me permito informar a la señora Juez que, al revisar el correo electrónico del despacho judicial, observe una petición del DR. HELVER AGREDO, referente al trámite de una demanda de SIMULACION por él presentada, la cual no había sido subida al sistema Justicia XXI ni organizada para su trámite, radicación y remisión, por error involuntario del empleado encargado en ese entonces.

La Secretaria,

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Proceso:	VERBAL- SIMULACION
Radicación:	2020-00092 -00
Demandante:	ANTONIO JOSE PATIÑO MARIN
Demandado	DIEGO FERNANDO PATIÑO MARIN

Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho, mediante el presente proveído, a resolver lo pertinente, en virtud de la solicitud de reconocimiento de AMPARO DE POBREZA que ha presentado el demandante dentro de la presente demanda VERBAL de SIMULACION, señor ANTONIO JOSE PATIÑO MARIN.

CONSIDERACIONES:

El señor ANTONIO JOSE PATIÑO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.517.835 de Popayán, solicita al Despacho, se le conceda AMPARO DE POBREZA, consagrado en el Art. 151 del C.G.P., por tratarse de una persona de escasos recursos económicos y por no encontrarse en capacidad para atender los gastos del trámite previsto en el artículo 368 ibídem, que presenta dentro del presente proceso adelantado contra DIEGO FERNANDO PATIÑO MARIN.

El Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil dice:

*“Que el trámite de Amparo de Pobreza es muy simple, que basta afirmar que se esta en condiciones de estreches económica manifestación que se entiende bajo la gravedad de juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo dado que no se requiere de prueba alguna para tomar dicha decisión.
(...)”*

En razón de lo anterior considera el Despacho que con la simple manifestación elevada por el señor ANTONIO JOSE PATIÑO MARIN, que se entiende bajo juramento, es acreedor a que en su favor se le reconozca Amparo de Pobreza, tal como lo solicita, con el fin de exonerarlo de pagar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas conforme a los señalamientos del Art. 154 del C.G.P.

Así mismo tiene derecho a que se le designe apoderado judicial, cargo de forzosa aceptación.

Además, el amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagra desde la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER EL AMPARO DE PROBEZA al señor ANTONIO JOSE PATIÑO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.517.835, expedida en Popayán, Cauca, por los motivos y razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- El señor ANTONIO JOSE PATIÑO MARIN no está obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación ni será condenado en costas.

TERCERO.- SOLICITAR al DR. HELVER FERNANDO AGREDO, T.P. No. 330.187 correo electrónico: helfas@live.com si ACEPTA y RATIFICA como apoderado del amparado por pobre mediante la presente providencia, a quien se le notificará en forma personal el presente proveído, al correo electrónico referido en el escrito de demanda .

Adviértase al profesional del derecho que la designación es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) siguientes a la notificación personal del presente auto, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, vuelva el asunto a despacho a fin de resolver sobre la admisión o no de la demanda formulada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
EL TAMBO-CAUCA

SUSTANCIACION CIVIL N° 101

El Tambo, Cauca, seis (6) de Marzo de dos mil nueve (2009).

El Dr. JORGE ELIECER JOAQUI DORADO, Defensor Público ha solicitado al Despacho se designe un abogado de oficio para llevar a cabo un proceso de Deslinde y amojonamiento, debido a que la señora ANGELICA MONTERO CRUZ, demandante no posee los recursos económicos para instaurar dicha demanda.

Al respecto, debemos manifestar que es la señora ANGELICA MONTERO CRUZ, quien debe presentar el escrito bajo la gravedad de juramento, solicitando el AMPARO DE PROBREZA, de conformidad con el Art. 161 inciso 2 del C. de P. Civil,

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de presentada por el Dr. JORGE ELIECER JOAQUI DORADO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- COMUNIQUESE a la señora ANGELICA MONTERO CRUZ, la anterior determinación, manifestándole que presente ella la solicitud.

C U M P L A S E

El Juez,

DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO